

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 2/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2010 00736	Ordinario	MIREYA YAGUARA Y OTRO	BANCO BCSC S. A.	Auto corre traslado alegatos Ordinario JMG	01/02/2023		
41001 40 03010 2018 00954	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DILMAR AARLET CULMA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 208 -V	01/02/2023		
41001 40 22701 2014 00273	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR	Auto Corre Traslado Avaluo CGP -V	01/02/2023		
41001 41 89007 2019 00747	Ejecutivo Singular	JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY	YENNY PAOLA RAMIREZ VARGAS	Auto agrega despacho comisorio -V	01/02/2023		
41001 41 89007 2020 00752	Ejecutivo Singular	ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	01/02/2023		
41001 41 89007 2020 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto requiere SE RE QUIERE A LA PARTE ACTORA. -V	01/02/2023		
41001 41 89007 2021 00202	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	01/02/2023		
41001 41 89007 2021 00886	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	01/02/2023		
41001 41 89007 2021 01075	Verbal Sumario	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO Y SE LIBRA OF. 204 -V	01/02/2023		
41001 41 89007 2022 00651	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE	Auto agrega despacho comisorio -V	01/02/2023		
41001 41 89007 2022 00691	Verbal	MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA	HENRY CORTES LEMUS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 205 Y 207 -V	01/02/2023		
41001 41 89007 2022 00921	Ejecutivo Singular	MELQUISEDEC MORENO VARGAS	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda WLLC.	01/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00926	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.,	01/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00926	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 217.WLLC.	01/02/2023		2
41001 41 89007 2022 00928	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	01/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00928	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 183-184-185.WLLC	01/02/2023		2
41001 41 89007 2022 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	FABIO CHAVARRO GONZALEZ	Auto inadmite demanda WLLC.	01/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00934	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	01/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00934	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 197.WLLC.,	01/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00936	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HARLINTON COVALEDA ROBAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	01/02/2023	1
41001 2022	41 89007 00936	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HARLINTON COVALEDA ROBAYO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 210.WLLC.	01/02/2023	2
41001 2022	41 89007 00937	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	PAOLA ANDREA SILVA LOPEZ	Auto inadmite demanda JMG	01/02/2023	
41001 2022	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	01/02/2023	
41001 2022	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto decreta medida cautelar OF. 198, 199, 200 - JMG	01/02/2023	
41001 2022	41 89007 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	01/02/2023	
41001 2022	41 89007 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN	Auto decreta medida cautelar OF. 202-203 - JMG	01/02/2023	
41001 2023	41 89007 00010	Monitorio	NELSON VARGAS LIZ	DAVID SERRATO QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE REMITE AL JUZ 2 MPAL. DE PEQ. CAUSAS POR COMPETENCIA -V	01/02/2023	
41001 2023	41 89007 00014	Ordinario	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto inadmite demanda -V	01/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

<b>Proceso</b>	Ordinario de Menor Cuantía – Cobro en Exceso	
<b>Demandante</b>	Mireya Yaguara Henry Humberto Sanchez Martínez	
<b>Demandado</b>	Banco BCSC S.A.	
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010- <b>2010-00736-00</b>	

**Neiva, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En virtud al trámite procesal aquí surtido y previo a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, se corre traslado a las partes para efectos de que en el término de 5 días formulen por escrito sus alegatos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DILMAR CULMA MOSQUERA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00954 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DILMAR CULMA MOSQUERA**, C.C. No. 1.075.244.517, en las entidades financieras UTRAHUILCA de Neiva.

2.- Oficiase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$12.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva (H.), Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAQUEL FIERRO BONILLA
DEMANDADOS	YENNY TATIANA FLOREZ TOVAR
<b>RADICADO</b>	41001 4022 701 <b>2014 00273</b> 00

En virtud del memorial allegado, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 111357 de propiedad de la demandada ELVIRA TOVAR DE FLOREZ identificada con la C.C. 36.151.364, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$51.614.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$77.421.000 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$77.421.000M/Cte...** por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo

**Nuevo envío para ejec. 2014 273 de RAQUEL FIERRO vs ELVIRA TOVAR DE FLOREZ**

javier charry bonilla <javiercharry5681@hotmail.com>

Miércoles 11/01/2023 14:58

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2923 RAQUEL vs ELVIRA TOVAR.pdf;

Señor

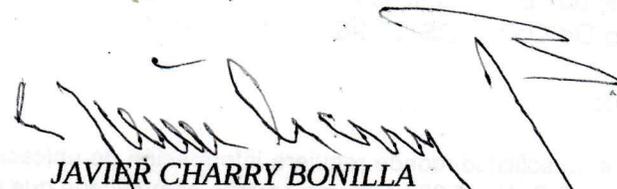
JUEZ 7 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C. M. antes 10 c. m.

Neiva Huila

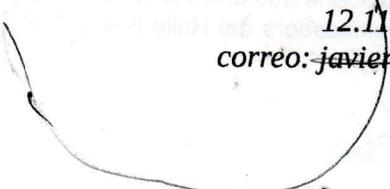
Ejecutivo 2014 273 de RAQUEL FIERRO B vs ELVIRA TOVAR DE FLOREZ y otro.

Comedidamente y conforme al artículo 444, numeral cuarto del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Ley 1564 de 2012, pongo a consideración el avalúo del inmueble aquí embargado y secuestrado así: el citado bien esta avaluado en la oficina de catastro de esta ciudad en la suma de \$51.614.000.00, según documento expedido que así lo indica. A ese avaluo se incrementa el 50% de dicho valor o sea la suma de \$21.807.000.00 dando un guarismo de \$73. 421.000.00, valor por el que se avalúa el arriba mencionado inmueble.

Cortésmente,



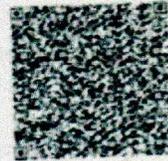
JAVIER CHARRY BONILLA  
12.113.753 / t. p. 39.436  
correo: javiercharry5681@hotmail.com



	<b>CERTIFICADO CATASTRALES</b>	FOR-GDAPC-01	
		VERSIÓN: 01	
		Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	

Certificado Nro. 920

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL



CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de ELVIRA TOVAR FLOREZ con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO 36151364, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

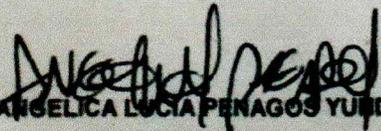
Nro Predial Nal	410010107000003990004000000000
Modelo Registral	
Circulo - Matricula	200 - 111357
Dirección	C 14 40 22
Area Lote	94 m <sup>2</sup>
Area Construcción	108 m <sup>2</sup>
Avaluo	\$ 51.614.000

<b>Otros Propietarios</b>				
NOMBRE	DERECHO	NOMBRE	DERECHO	
MARIA CAMILA GARCIA FLOREZ	0 %	JUAN DAVID GARCIA FLOREZ	0 %	

Vida y Paz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 25 de julio de 2022

  
**ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA**  
 Directora Gestión Catastral  
 Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

NOTA:  
Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

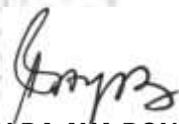
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY
DEMANDADOS	YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00747 00a

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 069, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, respecto de la diligencia realizada el 25 de Noviembre del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia

Referencia. Proceso ejecutivo de menor cuantía. / Radicación. 41-001-41-89-007-2019-00747-00. / Demandante. James Alexander Landazury Landazury. / Demandado. Yenny Paola Ramirez Vargas. / Asunto. Devolución despacho comisorio No. 069.

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Vie 02/12/2022 10:45

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Oficio ISPU No. 726**

Neiva, 2 de diciembre de 2022

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo de menor cuantía.
Radicación.	41-001-41-89-007-2019-00747-00.
Demandante.	James Alexander Landazury Landazury.
Demandado.	Yenny Paola Ramirez Vargas.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 069.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
069	7

Atentamente,

**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

**Oficio ISPU No. 726**

Neiva, 2 de diciembre de 2022

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo de menor cuantía.
Radicación.	41-001-41-89-007-2019-00747-00.
Demandante.	James Alexander Landazury Landazury.
Demandado.	Yenny Paola Ramirez Vargas.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 069.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
069	7

Atentamente,



**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**

Inspector segundo de Policía urbano



---

**RV: DESPACHO COMISORIO NO. 069**

1 mensaje

---

**Maria díaz** <maria0595@hotmail.com>

25 de octubre de 2022, 10:33

Para: "direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co" <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

---

**De:** Maria díaz

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 11:03 a. m.

**Para:** direccion.justicia@alcaldia.gov.co <direccion.justicia@alcaldia.gov.co>

**Asunto:** DESPACHO COMISORIO NO. 069

Cordial saludo.

De acuerdo a lo conversado me permito radicar el despacho comisorio con el fin de que sea asignada a la inspección para realizar la diligencia de secuestre, teniendo en cuenta que desde el 04 de agosto de 2021, el juzgado decimo civil municipal envió el despacho comisorio y la fecha no se ha realizado ninguna actuación.

Atentamente,

MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO

C.C. 1.075.296.574 de Neiva-Huila

Abogada

maria0595@hotmail.com

cel 3212105292

---

**2 adjuntos**

 **CamScanner 10-24-2022 10.18.pdf**  
994K

 **2019-00747- Despacho Comisorio Nro (2).069\_pdf.pdf**  
383K

2019-00747 ( SING. JAMES ALEXANDER LANDAZURY vs YENY PAOLA RAMIREZ VARGAS)- Despacho Comisorio 69

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Mié 04/08/2021 11:32

Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

CC: maria0595@hotmail.com <maria0595@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar Despacho Comisorio 69 , expediente , la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto **y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2019-00747-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY.</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS</b>
<b>FECHA</b>	<b>15 de octubre de 2020.</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta el escrito emanado por el patrullero de la policía Hans Castillo Trujillo, visible a folios 12 a 21 del cuaderno segundo digital, procede esta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del vehículo automotor con **PLACA KUA09D**, marca Suzuki, modelo 2014, línea Best 125, color rojo, Nro. De motor F453- TH711135, Nro. De chasis 9FSBF45G9EC208679, denunciado como de propiedad de la demandada YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS con C.C. 1.075.237.480, ubicado en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S. de esta ciudad.

Ahora bien, a folio 39 del cuaderno uno digital, se evidencia poder judicial conferido a la abogada María de los Ángeles Díaz Guerrero con C.C. 1.075.296.574 y TP 336.833 del CSJ, por lo que esta agencia judicial procederá a reconocer personería adjetiva a la aquí abogada, para que actúe dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes**, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del vehículo automotor con **PLACA KUA09D**, marca Suzuki, modelo 2014, línea Best 125, color rojo, Nro. De motor F453- TH711135, Nro. De chasis 9FSBF45G9EC208679, denunciado como de propiedad de la demandada YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS con C.C. 1.075.237.480, ubicado en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S. de esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada María de los Ángeles Díaz Guerrero con C.C. 1.075.296.574 y TP 336.833 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**DESPACHO COMISORIO No. 069.**  
**LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

**AL SEÑOR**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)**

**HACE SABER:**

Que, dentro del proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, propuesto por el **JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY CON C.C. 87.716.633**, mediante apoderada judicial, en contra de **YENNY PAOLA RAMÍREZ VARGAS con C.C. 1.075.237.480**, donde se ha dictado una providencia de fecha de **15 de octubre de 2020**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

**RAD- 41001-41-89-007-2019-00747-00- Al responder indicar esta radicación**

**NOTA:** Se adjunta copia del auto de fecha **15 de octubre de 2020**, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes. -

Apoderado parte demandante: abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO.**

Para que el señor Alcalde Municipal de Neiva (H) se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Se libra en Neiva (H), hoy **15 de octubre de 2020**, quedando con amplias facultades para tal cometido.

**EISSON HAWER OLAYA MEDINA**  
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

**Copia: [maria0595@hotmail.com](mailto:maria0595@hotmail.com)**

	<b>OFICIO</b>	FOR-GDC-01	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

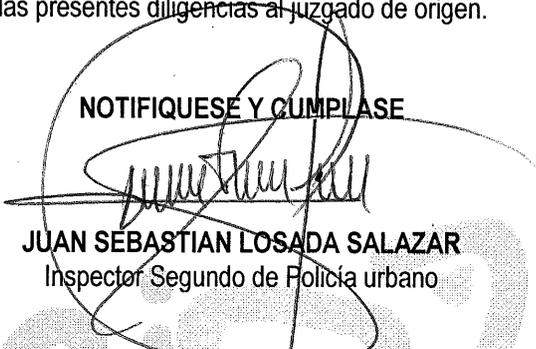
**AUTO**

**Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

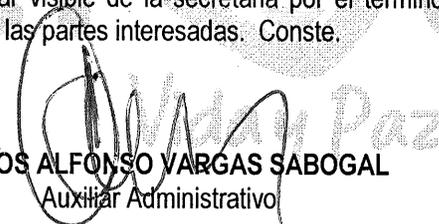
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO *Septimo de reparar cosas comp. múltiples* DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. *001* de conformidad con el decreto No. 0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día *25 de noviembre de 2022*, a las *10:30 a.m.*, para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

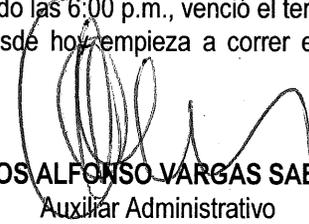
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**  
 Inspector Segundo de Policía urbano

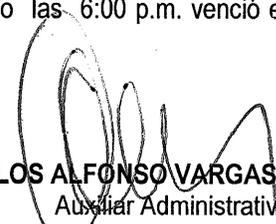
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva, 16 de noviembre de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 045-2022, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.

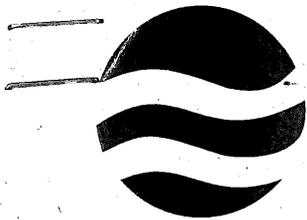
  
**CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**  
 Auxiliar Administrativo

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva, 17 de noviembre de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 16 de noviembre del año en curso, siendo las 6:00 p.m., venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.

  
**CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**  
 Auxiliar Administrativo

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 22 de noviembre de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 21 de noviembre del corriente, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles no hubo. Conste.

  
**CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**  
 Auxiliar Administrativo



# PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S

Nit: 900.568.105-8



SEDE PRINCIPAL: CARRERA 2 NO. 23-50 BARRIO SEVILLA - NEIVA (HUILA)

TEL: 8740321 - 8754346 CEL.: 3152964886/99 - 3175024947

EMAIL: patiosceibas98@hotmail.com WEB: parqueaderosceibas.com

## ACTA DE INVENTARIO DE INGRESO Y SALIDA DE MOTO No. 10326

F. INGRESO: 06-10-2020	HORA: 12:00	PLACA: KUA09 D	MODELO: 2014
MARCA: SUZUKI BEST125	COLOR: ROJO	KILOMETRAJE: —	CILINDRAJE: 124
GRUA: —	VALOR: —	ORIGEN: —	
No. MOTOR F453-7H711735		No. CHASIS 9FSBF4569EC208679	
AUTORIDAD COMPETENTE: JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE			
INMOVILIZADO POR: PT. JESUS BUTICERAZ CAL PACTIAS DIR. C/119 CIENSO TEL: 8769682			
MANDANTE: JAMES ALEXANDER CANDAZUPI			
DEMANDADO: YENNY PAOLA RAMIREZ CARGAS RDO. No: C-2020-002824-MENECU			

ELEMENTOS	#	B	R	M	Vo. Bo. SALIDA
LLAVES	1		X		
GUARDABARRO DELANTE	1		X		
DIRECCIÓN	1		X		
AMORTIGUADOR DELAN	2		X		
FRENO DELANTERO	1		X		
FAROLA	1		X		
SWITCH	1		X		
BABERO	1		X		
DIRECCIONALES	4		X		
CONTROL DE LUCES	2		X		
PITO	1		X		
TACÓMETRO	1		X		
PROTECTOR TACÓMETRO	1		X		
ESPEJOS	2		X		
MANILLA DEL FRENO	1		X		
MANILLA DEL EMBRAGUE					
TANQUE GASOLINA	1		X		
TAPA GASOLINA	1		X		
TAPA ACEITE	1		X		
GUAYAS	2		X		
PEDAL DE ARRANQUE	1		X		
PEDAL DE CAMBIOS	1		X		
PEDAL DE FRENOS TRASEROS	1		X		
DESCANSAPIES	4		X		

PATA LATERAL	1		X		
BURRO	1		X		
TAPAS LATERALES	2		X		
BATERÍA					
CAPUCHON DE BUJIA	1		X		
BUJIA	1		X		
CDI	1		X		
SILLIN	1		X		
SEGURO	1		X		
SILENCIADOR	1		X		
AMORTIGUADOR TRASERO	2		X		
CADENA	1		X		
GUARDACADENA					
PIÑON DE ARRASTRE	1		X		
TAPAS DEL MOTOR	1		X		
TAPA PIÑON DE ARRASTRE	1		X		
PLACA	1		X		
PORTA PLACA	1		X		
GUARDABARRO TRASERO	1		X		
FRENO TRASERO	1		X		
EMBLEMAS					
RINES	2		X		
LLANTAS	2		X		
CARBURADOR	2		X		
BLOQUE	7		X		

**OBSERVACIONES:**

**1/ ESTADO GENERAL DEL VEHÍCULO:**

BUENO

REGULAR

MALO

CHATARRA

INCINERADO

**2/OBSERVACIONES VARIAS:**

Rayones y golpes en pintura, carrocería desajustada no  
funciona la cerradura, no se pudo verificar kilometraje  
Dismanos, rotos, parota lacrada, llanta delantera  
lisa, ruspores en guardabarros y carteraje, para manos  
silla raspado. exhorto. chipado  
raspar cerca a la unidad trasera.

NOMBRE DEL CONDUCTOR:

JESUS GUTIERREZ

DIRECCIÓN:

Calle 14 C. 50

TEL / CEL:

9764637

*Dely Morales*

**ELABORO INVENTARIO DE INGRESO**

FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO / DIA:	MES:	AÑO:
AUTORIDAD QUE ORDENA SECUESTRO:		
NOMBRE DEL SECUESTRE:		

**ENTREGA DE VEHICULO**

ENTIDAD QUE ORDENA LA ENTREGA:		
NOMBRE DEL AUTORIZADO PARA EL RETIRO:		
CEDULA	FIRMA	
FECHA	HORA	

**ELABORO INVENTARIO DE SALIDA**

	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

## INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

### DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO

Neiva, (H), hoy 25 del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las 10:30A.M fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** ordenada por el **JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP. MULTIPLES** mediante despacho comisorio No. 069, dentro del proceso propuesto por **JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY** contra **YENNI PAOLA RAMIREZ VARGAS**, siendo el

apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**. Acto seguido

el suscrito Inspector Segundo de Policia con conocimientos en asuntos de Espacio Público, junto con el auxiliar administrativo, y con la asistencia de la parte actora **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO** identificado con la C.C. No.

1.075.296.574 de Neiva? con T.P. 336833 del C.S.J., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia de conformidad al poder otorgado, y el señor secuestre **LUZ STELLA CHAUZ SANABRIA** identificado con la C.C. No. 55.057.682 de Garzon, a quien el despacho

posesiona con los formalismos legales, prometiendo cumplir las obligaciones legales que el mismo cargo le impone, nos trasladamos al inmueble ubicado en la **Cra 2 No. 23 + 50** del barrio

**Sevilla** de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: **CRISTIAN IGNACIO PERALTA CAMACHO**, quien se identificó con la C.C. No. 1/003.894.960 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir el vehículo objeto de la presente medida:

Se trata de una motocicleta de placas **KUA -09D**, marca **Suzuki** -- Modelo 2014, línea **BEST -125**, color **rojo**, motor No. **F453TH711135** chasis No. **9FSBF45G9EC208679**, y demás características relacionadas en el acta de inventario de Ingreso y salida de motos No. **10326** - del 6 de Octubre de 2020, parqueadero patios Ceibas SAS, y sus respectivas observaciones, no fue posible comprobar su funcionamiento por el tiempo que lleva, seguidamente una vez descrito el vehículo automotor **motocicleta** y al no existir ninugna oposición que invalide la presente diligencia se declara legalmente secuestrada y se le entrega de manera real y material a la secuestre - quien la recibe en las mismas condiciones y manifiesta que la **Moto** **cicleta** queda en el mismo parqueadero patios las **Ceibas** hasta -- **nueva** orden, se le asignan como honorarios provisionales a la se - **cuestre** la suma de **Trecientos cincuenta Mil (\$350.000,00)** pesos - los que son pagados en el momento de la diligencia por la **Dra Maria** **de los Angeles Diaz Guerrero**, como **parte** **demandante**, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez de leida y aprobada.

**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**  
In spector

**Maria Diaz G.**  
**MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**  
añod. parte demandante

**CRISTIAN IGNACIO PERALTA CAMACHO**  
atendió la diligencia en el **parqueadero**

**LUZ STELLA CHAUZ SANABRIA**  
secuestre

**CARLOS ALFONSO VARGAS S**  
Aux. administrativo





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Ángela Patricia Rojas Esquivel	C.C. N° 1.075.237.730
<b>Demandado</b>	Luis Erick Botello Ramón	C.C. N° 7.694.034
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00752-00	

**Neiva (Huila), Primero (01) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN** identificado con C.C. N° 7.694.034 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** identificado con C.C. N° 7712667 y T.P. N° 308.680 para que ejerza el cargo de Curador Ad-Litem en representación del demandado **LUIS ERICK BOTELLO RAMÓN** identificado con C.C. N° 7.694.034.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([zarta79@outlook.com](mailto:zarta79@outlook.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNÁN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ
RADICADO	410014003010-2020-00782-00

Previamente a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que acredite al despacho las constancias de haber efectuado ante las respectivas entidades, la solicitud de información relacionada con del lugar de trabajo y domicilio del demandado conforme lo establece el art. 43 num. 4° del C. G. Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Centro Comercial De Mercado minorista De Neiva "Mercaneiva"	Nit. N° 901.302.237-3
<b>Demandado</b>	Oscar Alirio Charry Vargas	C.C. N° 6012722
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00202-00	

**Neiva (Huila), Primero (01) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS** identificado con C.C. N° 6.012.722 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ** identificado con C.C. N° 72016177 y T.P. N° 314.898 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **OSCAR ALIRIO CHARRY VARGAS** identificado con C.C. N° 6.012.722.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([carlosa.barriosperez@outlook.com](mailto:carlosa.barriosperez@outlook.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Gloria Elsa Vidarte Claros	C.C. N° 55.062.743
<b>Demandado</b>	Gloria Esperanza Sanza Bustos María Angélica García Méndez	C.C. N° 36.310.106 C.C. N° 1.004.225.700
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00886-00	

**Neiva (Huila), Primero (01) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS** identificado con C.C. 36.310.106 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA** identificado con C.C. N° 1075239653 y T.P. N° 310.375 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS** identificado con C.C. 36.310.106.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([juansebastianr89@hotmail.es](mailto:juansebastianr89@hotmail.es)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO
DEMANDADO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01075 00</b>

Conforme a lo petitionado por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena librar nuevo oficio de medida de inscripción de demanda sobre el inmueble identificada con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-3871**, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, efectuando la corrección del número de identificación de las partes.

Por Secretaría, procédase a la elaboración del respectivo oficio.

**CUMPLASE.-**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADOS	NORALBA SERRANO MOSQUERA HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE
RADICADO	410014189 007 2022 00651 00

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 069, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, respecto de la diligencia realizada el 12 de Diciembre del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**Referencia. Proceso ejecutivo de mínima cuantía. / Radicación.  
41001-41-89-007-2022-00651-00. / Demandante. Gilberto López. / Demandado.  
Noralba Serrano Mosquera - Helio Hernando Trujillo Duarte. / Asunto. Devolución  
despacho comisorio No. 69.**

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Mié 11/01/2023 7:04

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Oficio ISPU No. 002**

Neiva, 4 de enero de 2023

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
Radicación.	41001-41-89-007-2022-00651-00.
Demandante.	Gilberto López.
Demandado.	Noralba Serrano Mosquera - Helio Hernando Trujillo Duarte.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 69.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
69	5

Atentamente,

**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

**Oficio ISPU No. 002**

Neiva, 4 de enero de 2023

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
Radicación.	41001-41-89-007-2022-00651-00.
Demandante.	Gilberto López.
Demandado.	Noralba Serrano Mosquera - Helio Hernando Trujillo Duarte.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 69.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciada, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
69	5

Atentamente,


**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**

Inspector segundo de Policía urbano



DIEGO MAURICIO CASTILLO JAVELA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>

---

**Fwd: 2022-00651 ( GILBERTO LÓPEZ vs NORALBA SERRANO MOSQUERA)**

2 mensajes

---

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co> 28 de noviembre de 2022, 11:44  
Para: DIEGO MAURICIO CASTILLO JAVELA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ  
<edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[1]</sup>, me permito remitir por competencia el presente correo con el fin de que el mismo sea resuelto de fondo.

Atentamente,

---

[1] **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun, 28 nov 2022 a las 11:27

Subject: 2022-00651 ( GILBERTO LÓPEZ vs NORALBA SERRANO MOSQUERA)

To: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: dbeltranbuitrago@gmail.com <dbeltranbuitrago@gmail.com>, gilbertlopez@hotmail.es <gilbertlopez@hotmail.es>

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y despacho comisorio, los cuales se incorporan como archivos adjuntos.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

**Asistente Judicial**

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**2 adjuntos**

 **002.AutoDecretaMedidaCautelar.pdf**  
207K

 **003.DespachoComisorio.pdf**  
177K

---

**Atención al Ciudadano** <[alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co)>

28 de noviembre de 2022, 14:12

Para: DIEGO MAURICIO CASTILLO JAVELA <[direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co)>

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

**OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
ALCALDÍA DE NEIVA**



[El texto citado está oculto]

## 2 adjuntos

 002.AutoDecretaMedidaCautelar.pdf  
207K

 003.DespachoComisorio.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	NORALBA SERRANO MOSQUERA HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00651 00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, de acuerdo a los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se ordena:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de los demandados **NORALBA SERRANO MOSQUERA**, con C.C. No. 1.075.246.990 y **HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE**, con C.C. No. 36.179.288, que se encuentren en la carrera 33 Sur No. 20-11 Barrio los manzanares, o en la dirección que se indique el día de la diligencia, con la salvedad de lo indicado en el numeral 11 del artículo 594 C.G.P.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de los demandados **NORALBA SERRANO MOSQUERA**, con C.C. No. 1.075.246.990 y **HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE**, con C.C. No. 36.179.288, que se encuentren en carrera 33 Sur No. 20-11 Barrio los manzanares, o en la dirección que se indique el día de la diligencia, con la salvedad de lo indicado en el numeral 11 del artículo 594 C.G.P.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro de los muebles y enseres, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por secretaria librense la comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	NORALBA SERRANO MOSQUERA HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00651 00

**DESPACHO COMISORIO No.69**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

**AL SEÑOR**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**  
**notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co**  
**C.C. Dbeltranbuitrago@gmail.com**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 28/09/2022 se dispuso comisionarlo para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de los demandados **NORALBA SERRANO MOSQUERA**, con C.C. No. 1.075.246.990 y **HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE**, con C.C. No. 36.179.288, que se encuentren en la carrera 33 Sur No. 20-11 Barrio los manzanas, o en la dirección que se indique el día de la diligencia, con la salvedad de lo indicado en el numeral 11 del artículo 594 C.G.P., y para el efecto se adjuntará al comisorio, copia del auto que ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio anteriormente descrito, así como del presente auto que dispone la comisión.

**ANEXOS**

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena el secuestro del establecimiento de comercio, así como del auto que dispone la comisión.

Para que el señor **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** se sirva ordenar su diligencia y oportuna devolución, se libra el presente Despacho Comisorio en la Ciudad de Neiva, hoy 28/09/2022.

Atentamente,

**JULIÁN MATEO GONZÁLEZ VALDERRAMA**  
Oficial Mayor

JMG.

*Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).*

3

 	<b>OFICIO</b>	<b>FOR-GDC-01</b>	 
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

AUTO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO *Séptimo de ejecución cautiva y comp. múltiples* DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. *601* de conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día *12* de *diciembre* de *2022*, a las *3:30 p.m.* para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora y las demás autoridades que se requieran para su materialización.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Juan Sebastian Losada Salazar*  
**JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR**  
 Inspector Segundo de Policía urbano

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva, 5 de diciembre de 2022.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 048-2022, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.

*Carlos Alfonso Vargas Sabogal*  
**CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**  
 Auxiliar Administrativo

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva, 6 de diciembre de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 5 de diciembre del año en curso, siendo las 6:00 p.m., venció el termino de fijación del estado que notifiqué a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.

*Carlos Alfonso Vargas Sabogal*  
**CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL  
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 12 de diciembre de 2022.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 9 de diciembre del corriente, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Día inhábil 8 de diciembre de 2022. Conste.

  
CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL  
Auxiliar Administrativo

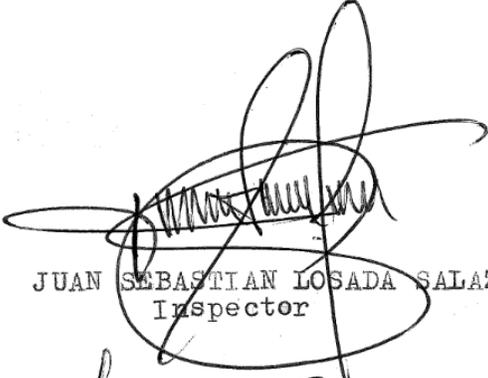
	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

### INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

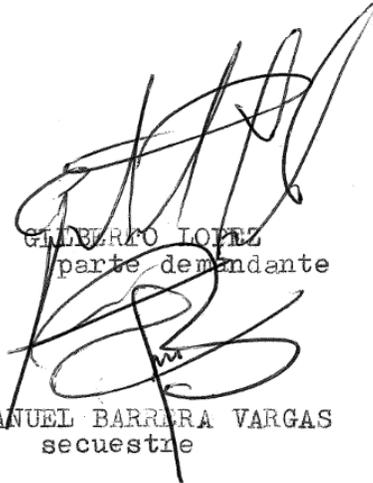
#### DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES

Neiva, (H), hoy Doce (12) del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022), hora: 3:30 P.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES ordenada por el JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP. MULTIPLES mediante despacho comisorio No. 69 dentro del proceso propuesto por GILBERTO LOPEZ contra NORALBA SERRANO MOSQUERA - ELIO HDO TRUJILLO, siendo el apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) GILBERTO LOPEZ. Acto seguido el suscrito Inspector Segundo de Policía Urbano en con conocimiento en asuntos de Espacio Público, junto con el auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora GILBERTO LOPEZ - Causa Propia, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, y el señor secuestre MANUEL BARRERA VARGAS identificado con la C.C. No. 4.941.259 de Tarqui, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Cra 33 Sur No. 20 -11 del barrio Manzanares, de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por NORALBA SERRANO MOSQUERA quien se identificó con la C.C. No. 55.174.37-4 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y a relacionar los bienes muebles y enseres que serán objeto de la presente medida: En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante señor Gilberto Lopez para que denuncie los bienes objeto de la comisión como de propiedad y en posesión de la parte demandada señora Noralba Serrano Mosquera - Elio Hernando Trujillo y concedida la misma dijo.- Con todo respeto solicito al Despacho se sirva decretar el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes que denuncio como de propiedad y/o posesión de la parte demandada que relaciono a continuación así/ Un Congelador de forma Horizontal color blanco, sin marca sin referencia alguna en regular estado de conservación, funcionando, capacidad para -- Mil Botellas aproximadamente, Una Sinfín metálica, color gris marca CITALSA, eléctrica con su mueble y motor buen estado y funcionando, a estos bienes limito a denuncia reservándome el derecho de denunciar más si fuere necesario, seguidamente en atención a que no existe oposición a la presente diligencia y que invalide la misma se declaran legalmente embargados y secuestrados los anteriores denunciados y relacionados por la parte demandante como de propiedad y en posesión de la parte demandada y se le entregan al se

por secuestre de manera real y material y quien manifiesta que los deja en deposito voluntario y gratuito a nombre de la misma demandada señora Noralba Serrano Mosquera, haciendole las advertencias de ley como depositaria, estando presente la señora Noralba Serrano Mosquera ace pta el deposito de los bienes antes embargados y se - custrados y se compromete con las obligaciones de ley, se le asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma de Trescientos mil (\$300.000,00) Pesos, los que son pagados posteriormente -- no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella interviniere despues de leida y aprobada ---



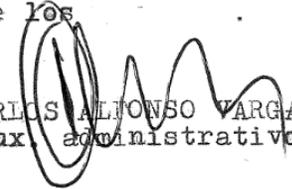
JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR  
Inspector



GILBERTO LOPEZ  
parte demandante

*Noralba Serrano*  
NORALBA SERRANO MOSQUERA  
Demandada atendi6 la diligencia y depositaria de los bienes

MANUEL BARRERA VARGAS  
secuestre



CARLOS ALFONSO VARGAS S  
Aux. administrativo





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Melquisedec Moreno Vargas	C.C. N° 4.951.482
<b>Demandada</b>	Aracely Sánchez Trujillo	C.C. N° 36.158.805
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00921-00	

**Neiva Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **MELQUISEDEC MORENO VARGAS** identificado con C.C. N° 4.951.482, en contra de **ARACELY SÁNCHEZ TRUJILLO** identificada con C.C. N° 36.158.805, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- Omite el demandante indicar si el juicio de sucesión de los bienes del causante LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO se encuentra o no abierto; ello a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual prevé que: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. ".*

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS**, identificado con

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.

C.C. N° 12.128.580 y T.P. N° 100.478 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses del demandante, conforme al poder conferido.

**Notifíquese,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandada</b>	Yessika Edith Cuaran Villota	C.C. N° 1.123.304.254
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00926-00	

**Neiva Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA**, identificada con C.C. N° 1.123.304.254, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA**, identificada con C.C. N° 1.123.304.254, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 10986, suscrita entre las partes el 15 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 10986:**

1. Por la suma de **\$940.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019.
  - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15/06/2018 al 30/12/2019.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **YESSIKA EDITH CUARAN VILLOTA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Rodrigo Molano Cuellar	C.C. N° 83.090.034
<b>Demandado</b>	Armando Caquimbo Pérez	C.C. N° 12.107.675
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00928-00	

**Neiva Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **RODRIGO MOLANO CUELLAR**, identificado con C.C. N° 83.090.034, en contra de **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, identificado con C.C. N° 12.107.675, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RODRIGO MOLANO CUELLAR**, identificado con C.C. N° 83.090.034, en contra de **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, identificado con C.C. N° 12.107.675, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 20 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021:**

1. Por la suma de **\$30.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2021.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de noviembre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO. - RECONOCER** interés jurídico a **RODRIGO MOLANO CUELLAR**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia-Juriscoop	NIT N° 860.075.780-9
<b>Demandada</b>	Lorena del Pilar Mahecha Sánchez	C.C. N° 33.750.963
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00932-00	

**Neiva Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, identificada con NIT. N° 860.075.780-9, en contra de **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 33.750.963, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.
- ii. Las pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título, por cuanto este se giró por la suma de \$ 4.720.000.00 Mcte, y en la pretensión primera se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 8.655.692,00 Mcte.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Wilfer Sandoval Celis	C.C. N° 83.092.672
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00934-00	

**Neiva Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**, identificado con C.C. N° 83.092.672, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**, identificado con C.C. N° 83.092.672, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 83092672, suscrito entre las partes el 11/03/2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 83092672:**

1. Por la suma de **\$2.914.134, oo M/Cte.**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2022.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado e insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con C.C. N° 1.110.497.798 y T.P. N° 289.210 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandado</b>	Harinton Covaleda Robayo	C.C. N° 7.719.832
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00936-00	

**Neiva Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **HARINTON COVALEDA ROBAYO**, identificado con C.C. N° 7.719.832, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **HARINTON COVALEDA ROBAYO**, identificado con C.C. N° 7.719.832, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 5480, suscrita entre las partes el 02 de abril de 2010, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 5480:**

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.
  - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 02/04/2010 al 30/04/2020.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

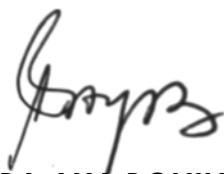
**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **HARINTON COVALEDA ROBAYO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Primero (01) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00937 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que debe indicarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan las partes y en la que recibirán notificaciones. Ahora bien, de manera específica, la dirección electrónica debe guardar simetría con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que dicha dirección debe ser la utilizada por la persona a notificar, no obstante, en el caso en concreto, en el acápite de notificaciones se señala que la demandada las recibirá en [menev.gutah-seg@policia.gov.co](mailto:menev.gutah-seg@policia.gov.co), misma dirección señalada en la solicitud de cautelares como correo de la Policía Metropolitana de Neiva y no al utilizado por la persona a notificar, por lo que resulta improcedente tenerla en cuenta y torna necesario que la parte demandante señale una nueva dirección electrónica que cumpla con lo aquí señalado o en su defecto realizar los juramentos de rigor respecto a su desconocimiento.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ALVARO RAMOS BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.775 y Tarjeta Profesional No. 187.021 para que actué en calidad de endosatario en procuración dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00939 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARÍA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 2508051, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con el Nit No. 860.035.827-5 contra **MARÍA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS**, con C.C. No. 36.151.818 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.103.095 M/ Cte.**, por concepto del capital de la obligación.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de \$761.511 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el citado capital conforme lo dispone taxativamente el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificada con C.C. 1.030.685.374 y T. P. No. 378.813 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Primero (01) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00946 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 11428632, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891.100.673-9 contra **MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN**, con C.C. No. 55.170.909, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.189.117 M/ Cte.**, correspondiente al capital que venció el 12 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$562.052 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital en el periodo comprendido entre el 06 de julio de 2022 y el 12 de diciembre de 2022.
4. Por la suma de **\$29.525 M/ Cte.**, por concepto de prima de seguro y otros, consignados taxativamente en el pagaré base de ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de endosataria en procuración dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	NELSON VARGAS LIZ.
DEMANDADO	DAVID SERRATO QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00010 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **MONITORIA**- propuesta por la Sociedad **NELSON VARGAS LIZ** contra **DAVID SERRATO QUINTERO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 50 # No. 27 C - 01 que corresponde al Sector Las Palmas de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Calle 22 B No. 45 - 12 que corresponde al Barrio la Rioja de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **MONITORIA** - propuesta por **NELSON VARGAS LIZ** contra **DAVID SERRATO QUINTERO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORA VANEGAS
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00014 00</b>

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-192209 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2°.- Debe aportarse un certificado catastral actualizado del bien, para determinar el avalúo catastral vigente con que cuenta el inmueble objeto de la presente demanda.

3°.- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



vo.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia